

Auto Nro. 550
Rad.- 76001310300420220018300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE DE NEGOCOS Y ALIANZAS CONALCOOP a través de su representante legal, en contra del señor JULIO CESAR CASTAÑEDA, se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

- 1.- No se aporta poder especial del demandante para iniciar la presente acción, como lo manda el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, por tratarse éste de un asunto de los cuales se debe actuar por medio de apoderado judicial.
- 2.- Debe indicar el número de identificación tributaria (NIT) de la sociedad demandante. (art. 82 num. 2 del C.G.P.).
- 3.- Como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral quinto del art. 82 del C. G. del Proceso, los hechos de la demanda sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones en cuanto a la fecha de vencimiento del título aportado así como de las cuotas mediante las cuales el deudor se obligó a pagar la suma aquí cobrada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.-Declaráse INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédebole a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY Ago- 10-2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria